

Título: **La tutela al derecho a la intimidad a partir del fallo "Ponzetti de Balbín"**
Autor: Navarro Floria, Juan G.
País:  Argentina
Publicación: El Derecho - Diario, "Ponzetti de Balbín": 40 años después
Fecha: 27-12-2024 Cita Digital: ED-V-CMXLVII-375

La tutela al derecho a la intimidad a partir del fallo "Ponzetti de Balbín"

"Ponzetti de Balbín": 40 años después

por Juan G. Navarro Floria(*)

Sumario: I. Introducción. - II. El art. 1071 bis del Código Civil. - III. El derecho a la privacidad en la Constitución. - IV. La incidencia de los tratados internacionales. - V. Derecho a la intimidad de las personas públicas. - VI. Conclusiones.

I. Introducción

Releer la sentencia "Ponzetti de Balbín"(1), a cuarenta años de distancia (y para muchos que lo hagan ahora, tomar contacto con ella por primera vez), es una experiencia extraordinaria para apreciar de qué modo la jurisprudencia puede contribuir al avance y actualización de las instituciones jurídicas.

Entre las muchas lecciones que deja la sentencia está el apreciar la virtud de la precisión y la sencillez. En tiempos en los que todavía no se había impuesto en los Tribunales el "cortar y pegar", cada palabra y cada frase tienen su lugar apropiado. La primera Corte Suprema de la etapa democrática abierta en diciembre de 1983 no necesitó de interminables parrafadas para ir "al hueso" de la cuestión, rescatar la esencia de los mandatos constitucionales, leerlos a la luz de la realidad contemporánea, y abrir surcos que el tiempo iría ensanchando y profundizando con la meta de proteger adecuadamente los derechos individuales, sin desatender las necesidades sociales.

Algunas de las expresiones de la Corte pueden resultar hoy un tanto elementales, casi hasta ingenuas. Pero en ellas está el germen de muchas construcciones posteriores, en materia, por ejemplo, de derecho a la información. Es notable cómo la Corte advierte la necesidad de actualizar el concepto de "libertad de prensa" contenido en la Constitución Nacional (CN), y descubrir que ya no se trata de garantizar la libertad de imprimir hojas de papel compuestas artesanalmente, sino de una libertad de información entendida como derecho individual a recibirla, pero también como derecho -indispensable para la vida democrática- de propagar por los medios técnicos ahora disponibles las ideas y opiniones. La sentencia es anterior a Internet, a las redes sociales y a los medios digitales; pero al expandir la garantía de la libertad de expresión y de "prensa" a otros medios en ese momento existentes (menciona a la radio, la televisión y el cine), y al mismo tiempo fijar sus justos límites, anuncia los conceptos que luego se aplicarán a esas tecnologías entonces todavía ignotas. Especialmente profundo en este tema y rico en fundamentos es el voto del juez Petracchi, como lo es también su meduloso desarrollo en torno a los límites de la libertad de expresión.

La sentencia se dictó exactamente un año después de instalado el gobierno democrático y a pocos días de cumplirse un año de la aprobación por el Congreso (en una de sus primeras medidas, la Ley 23.054(2)) del Pacto de San José de Costa Rica, al que el primer voto, de Genaro Carrió y Fayt, no cita. Aunque sí lo hacen los jueces Caballero y Belluscio en el suyo (considerandos 4º y 6º) precisamente para ampliar el concepto constitucional de libertad de expresión y prensa, y para delimitar el derecho a la privacidad; como también lo hizo el juez Petracchi en su propio voto.

De los varios aspectos que podrían destacarse, aprovechando la invitación de El Derecho para conmemorar esta sentencia tan relevante, quisiera centrarme en uno: lo que ella dice respecto del derecho a la intimidad, o privacidad.

Como advirtió el Procurador General, Gauna, el fundamento de las sentencias de grado pivoteaba sobre el artículo 1071 bis del Código Civil, es decir, una cuestión de derecho común. La Corte, acertadamente, encuentra que, a pesar de que eso era cierto, también había una cuestión federal vinculada con la libertad de prensa, o de información como recién se dijo, que justificaba su actuación. Pero al entrar en el fondo del tema, necesariamente, debió interpretar esa norma que, siendo -es cierto- de "derecho común", era también la herramienta de protección de un derecho constitucional: el derecho a la privacidad. Eran los albores de la "constitucionalización del derecho privado".

II. El art. 1071 bis del Código Civil

Es sabido que la protección normativa civil del derecho a la intimidad se introdujo en nuestro ordenamiento en el año 1975, mediante la Ley 21.173(3) que incorporó al Código Civil (CC) el art. 1071 bis, cuyo texto, valga decir, ha pasado con apenas ligeros cambios al vigente Código Civil y Comercial (CCC)(4), Código que ya en el art. 52 de su novedoso capítulo dedicado a los derechos personalísimos menciona sin desarrollarlo al derecho a “la intimidad personal y familiar”.

La sentencia “Ponzetti de Balbín” fue sin duda el leading case en la materia, que contribuyó grandemente a dar a ese derecho el lugar relevante que hoy tiene; y a comenzar a perfilar sus alcances, que la misma jurisprudencia y la doctrina irían profundizando en los años sucesivos, acentuando acaso de modo excesivo la interpretación del derecho a la privacidad como derecho a la autodeterminación individual(5).

Como he observado en otra oportunidad, es sorprendente que el actual Código Civil y Comercial haya mantenido la redacción del antiguo art. 1071 bis, dado que esos aportes jurisprudenciales y doctrinales hubieran permitido refrescar y “modernizar” la norma, atendiendo también a los desarrollos tecnológicos actuales, y especialmente a todo lo referente al entorno digital. Pero dado que esa ha sido la opción del legislador, con más razón es interesante volver a “Ponzetti de Balbín”.

III. El derecho a la privacidad en la Constitución

Algo que queda claro en la sentencia es que la privacidad protegida constitucionalmente no hace relación a un lugar específico (el domicilio, por caso(6)) sino a los aspectos de la vida que no están ni deben estar expuestos a la curiosidad ajena. La foto del doctor Balbín agonizante, que motivó el juicio, no fue obtenida en su domicilio sino en una clínica. La clínica no es un lugar “privado”. Pero lo privado e íntimo era la situación: pocas cosas más íntimas y personalísimas debe haber que el hecho de morir. Es algo que pertenece a la “más sagrada esfera de privacidad”, como señalan los jueces Belluscio y Caballero (consid. 7°)(7).

Quien mejor desarrolla el alcance de la protección constitucional a la privacidad es el juez Petracchi, que advierte que el art. 1071 bis CC “es la consecuencia de otro derecho inscripto en la propia Constitución, también fundamental [junto con la libertad de expresión] para la existencia de una sociedad libre, o sea, el derecho a la privacidad” (consid. 15). Señala que en los Estados Unidos, incluso a falta de previsiones literales en la constitución, la Corte considera al “right of privacy” como “emergente de distintos derechos consagrados [ellos sí] con claridad, y que importan manifestaciones del concepto más general y no escrito del derecho a la inviolabilidad de la esfera íntima” (consid. 15). Es interesante notar que ese fundamento fue, en los Estados Unidos, la Primera Enmienda, que protege la libertad religiosa, entre otros. En el caso argentino, el fundamento es el art. 19 de la Constitución Nacional, en cuya “penumbra” se aloja el derecho a la privacidad.

Petracchi critica con agudeza algunos precedentes de la Corte, que habían circunscripto la protección del art. 19 al “fuero interno”, y que sometieron al escrutinio judicial a las conductas exteriorizadas o con “proyección comunitaria”. Según esa mirada, el art. 19 de la CN “se limitaría a consagrar la libertad interior pero negaría la exterior, separando lo que por ser entrañable, no se puede dividir sin desgarramiento” (consid. 16). En cambio, destaca las explicaciones de “dos lúcidos intérpretes que, aunque con orientaciones políticas diferentes, representan al pensamiento tomista”: Arturo Sampay y José Manuel Estrada, y transcribe incluso una cita textual de Santo Tomás (consid. 17). Desarrolla luego conceptos extraídos de la jurisprudencia de la Suprema Corte norteamericana.

Sobre esas bases Petracchi vincula la norma del art. 19 con la obligación de respetar el debido proceso y con las disposiciones de los arts. 29 (cuando veda que “la vida, la libertad, el honor y las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna”) y 33 (de derechos no enumerados) de la Constitución Nacional. Para Petracchi, “el art. 19 no es sino una versión -peculiarmente argentina, pues se debe a la pluma del primer rector de la Universidad de Buenos Aires, el Presbítero Antonio Sáenz [...] del art. 5° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Versión que presenta una notoria pátina escolástica, debida al pensamiento de su autor”, y que el juez vincula con la enseñanza del Concilio Vaticano II (Gaudium et Spes 17, que cita): “La verdadera dignidad del hombre requiere que él actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido y guiado por una convicción personal e interna, y no por un ciego impulso interior u obligado por mera coacción exterior” (consid. 19). No deja de ser notable la fundamentación en la filosofía y teología católicas del derecho constitucional a la privacidad.

De allí deduce Petracchi el concepto de derecho a la privacidad como el “derecho a ser dejado a solas” (expresión tomada, nuevamente, del derecho norteamericano): ser dejado “a solas por el Estado -no por la religión ni por la filosofía- cuando [el individuo] toma las decisiones relacionadas con las dimensiones fundamentales de la vida”. Pero añade, “el derecho a la autodeterminación de la conciencia requiere la protección integral del ámbito privado también en el sentido material, para que aquel alto propósito espiritual no se frustre”. “La protección material del ámbito de privacidad resulta, pues, uno de los

mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias” (consid. 19).

Petracchi dice con claridad que el derecho a la privacidad desborda la protección -obviamente imprescindible- de la libertad de conciencia interior, y aún la protección del domicilio o de los papeles privados: existe un “derecho genérico al aseguramiento -incluso en lo material- de un área de exclusión sólo reservada a cada persona y sólo penetrable por su libre voluntad. Tal exclusión no solo se impone como un límite al poder estatal, sino también a la acción de los particulares, especialmente cuando estos integran grupos que, en el presente grado de desarrollo de los medios de comunicación, se han convertido en factores que ejercen un poder social considerable, ante los cuales no cabe dejar inermes a los individuos” (consid. 20).

IV. La incidencia de los tratados internacionales

Los jueces Caballero y Belluscio en su voto (consid. 6º) advierten algo que el primer voto omite: que el derecho a la privacidad que la Constitución Nacional ya garantizaba cuenta ahora con una protección adicional: la del art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica, que dispone que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”, y que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques”.

También el juez Petracchi acude al Pacto de San José de Costa Rica (consid. 20), e incluso menciona al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en ese momento se hallaba aún en curso de aprobación (por la que sería la Ley 23.313)(8).

La Corte tardaría algunos años, no muchos, en asignar a los tratados internacionales la relevancia que hoy tienen, especialmente a partir de la reforma constitucional de 1994, y de la que dan cuenta los primeros dos artículos del actual Código Civil y Comercial. Hoy esa referencia sería insoslayable, lo mismo que la atención a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos(9).

V. Derecho a la intimidad de las personas públicas

La sentencia sienta un principio que luego se ha reiterado, y que es fundamental. Advierte que “en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público [condición que indudablemente ostentaba el doctor Ricardo Balbín] o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos [a] sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión. Máxime cuando su conducta a lo largo de su vida, no ha fomentado las indiscreciones ni por propia acción, [o] autorizado tácita o expresamente la invasión a su privacidad y la violación del derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones” (consid. 9º, del voto de Carrió y Fayt).

Queda así expuesto, sobria pero contundentemente, el principio de que el carácter “público” de una persona, incluso el ser lo que hoy se conoce como “famoso”, no la priva de una esfera de intimidad que está protegida de la injerencia ajena. La notoriedad justifica que la persona sea noticia en lo que se refiere a su actividad, pero no a su vida privada.

Especialmente valiosa es la indicación de tomar en cuenta la actitud general del individuo. Efectivamente, hay quienes hacen de la publicación de su intimidad algo cotidiano, y que se exponen sin pudor alguno: quien eso elige no podrá quejarse luego de que la “intimidad” que él mismo expuso sea objeto de comentario. Pero quien, más allá de su actividad profesional o pública, reserva un ámbito de privacidad personal y familiar debe poder defenderlo celosamente. Como puntualizan los jueces Caballero y Belluscio, “las personas célebres, los hombres públicos tienen, como todo habitante, el amparo constitucional para su vida privada” (consid 7º).

El voto más extenso y profundo en su análisis es, como ya se señaló, el del juez Petracchi. En ese voto queda claro que la libertad de expresión habilita la crítica al funcionario público en lo referido a sus actos de gobierno. Pero también sostiene que la pretensión de que “el interés general en la información concerniente a un hombre público prominente justifica la invasión de su esfera de intimidad, resulta [...] un exceso de liberalismo desagradable” (consid. 21). Y reiteró: “Las personas célebres, los hombres públicos tienen [...] como todo habitante, el amparo constitucional para su vida privada”(10).

El límite entre vida pública y vida privada es cada vez más incierto. Incluso el concepto de “personas públicas” se ha tornado difuso. Lo son los gobernantes y los políticos, pero también los deportistas, los artistas, los comunicadores sociales, y una variopinta fauna de individuos que se catalogan o autoperciben como “famosos” o “mediáticos”: gentes que hacen de la exposición de su propia vida privada, sentimental

y familiar una profesión (lucrativa), sin olvidar entre ellos a los “influencers”. A todos ellos, sin embargo, es necesario reconocerles un cierto ámbito de privacidad, por más que ellos mismos se esfuerzen en estrecharlo. En ese sentido, la sentencia “Ponzetti de Balbín” tiene el mérito de haber establecido un principio, aunque la infinita variedad de conductas humanas se empeña en ponerlo a prueba.

VI. Conclusiones

Volver sobre una sentencia que hizo historia, y que responde al concepto de leading case, resulta siempre estimulante. La iniciativa de El Derecho de conmemorar su 40º aniversario debe ser bienvenida, ya que será sin duda la ocasión para que muchos jóvenes y no tan jóvenes accedan a ella y puedan valorar su contenido.

La “primera Corte de la (recuperada) democracia” hizo un señalado servicio al Derecho con el dictado de este fallo. Los aportes de todos sus jueces son valorables, pero a la distancia no puede menos que destacarse el del juez Enrique C. Petracchi por la riqueza y profundidad de sus desarrollos que abrieron camino a otros posteriores, que no se pueden desarrollar acá.

Un solo y pequeño comentario final. El art. 52 del CCC, cuando menciona al derecho a la intimidad, habla de “intimidad personal y familiar”, aunque no desarrolla luego el concepto de “intimidad familiar”(11), que acaso sea un reflejo del art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica (cuyo texto, dice: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio [...]”). Es que si hay un derecho a “ser dejado a solas”, lo hay también a preservar un ámbito de privacidad con la familia, primer círculo de protección de la persona.

La familia construye su propia intimidad, con sus valores compartidos, costumbres, momentos y espacios propios, y ese ámbito merece la protección del Derecho. En cierto sentido, el fallo “Ponzetti de Balbín” tuteló no tanto la intimidad del doctor Ricardo Balbín, quien no pudo llegar a conocer la vulneración que había sufrido de su derecho individual a la privacidad, sino la de su familia, que se vio groseramente perturbada en el momento solemne de la muerte del esposo y padre de los actores: fue la familia, también, la agraviada por la invasión a la privacidad.

(*) Doctor en Derecho. Profesor titular ordinario (Pontificia Universidad Católica Argentina).

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO A LA INTIMIDAD - DERECHO A LA PRIVACIDAD - DERECHOS PERSONALÍSIMOS - PRENSA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - RESPONSABILIDAD CIVIL - LIBERTAD DE PRENSA - LIBERTAD DE EXPRESIÓN - DAÑOS Y PERJUICIOS - DERECHO AL HONOR - DERECHO A LA IMAGEN - CONSENTIMIENTO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - DOCTRINA DE LA REAL MALICIA - RECURSO EXTRAORDINARIO - TRATADOS INTERNACIONALES - FOTOGRAFÍA

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Preeminencia del derecho a la intimidad, sobre la libertad de informar, por Gabriel M. Mazzinghi, ED, 172-110; La libertad de prensa, la censura previa y el derecho a la intimidad de una menor, por Antonio R. Budano Roig, ED, 177-181; Libertad de expresión, derecho a la intimidad y control constitucional, por Alberto Rodríguez Varela, ED, 195-360; El principio de intimidad en la historia constitucional argentina, por Federico Chacón, EDCO, 2004-240; La responsabilidad civil de los medios de comunicación y la precisión de las reglas de la doctrina Campillay, por Emilio A. Ibarlucía, ED, 203-388; La doctrina Campillay. Exégesis de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Fernando M. Racimo, ED, 206-964; Los contenidos mínimos de la doctrina de la real malicia en el marco de la responsabilidad civil, por Fernando M. Racimo, ED, 209-972; Ciudadanos de a pie e interés público. La Corte Suprema en el laberinto de la doctrina de la real malicia, por Valentín Thury Cornejo, EDCO, 2013-189; Publicación de un correo electrónico con contenido de interés público: el conflicto entre privacidad y la libertad de expresión en Internet, por Pablo A. Palazzi, ED, 257-203; La intimidad de los menores: Entre las coordenadas de la “real malicia” y la doctrina “Campillay”, por María Angélica Gelli, ED, 257-225; Límites a las restricciones a la libertad de expresión, por Graciela Ruocco, EDA, 2016-616; La doctrina de la “real malicia” y el derecho a la información sobre cuestiones médicas, por María Angélica Gelli, ED, 277; ¿Dignidad personal versus libertad de expresión y de prensa? Desafíos actuales para armonizarlos respecto de los medios de publicación digitales, por María Inés Montesano, ED, 299; La libertad de expresión en Argentina y el margen de tolerancia en casos de figuras públicas, por Marcelo Céspedes, ED, 302-903; El daño injusto en el periodismo de opinión, por José Luis Salvadores Hernández, ED, 304-1104; Daños ocasionados por la prensa. Distinción entre información u opinión para la aplicación de un adecuado estándar de valoración de la conducta del medio de comunicación, por José Luis Salvadores Hernández, ED, 306-1085. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) CSJN, “Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida SA”, Fallos: 306:1892 (1984).

(2) BO 27/3/1984.

(3) Como bien recuerda en su voto el juez Petracchi, esa ley salvó la irregularidad procedimental de una ley previa, la 20.884, que había agregado al Código Civil -en otro lugar: el art. 32 bis- un texto muy similar, pero no idéntico, al finalmente sancionado. Petracchi destacó que el texto en definitiva aprobado puntualizó que lo reprochable no es cualquier injerencia en la vida privada, sino la arbitraria.

(4) Art. 1770 CCC. Sobre el tema que aquí nos ocupa véase más ampliamente Navarro Floria, Juan G., Los derechos personalísimos, Buenos Aires, El Derecho, 2016, cap. 5.3.

(5) En jurisprudencia más reciente, la Corte ha dicho que el derecho a la intimidad o privacidad “otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual éste puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros” (CSJN, “María Belén Rodríguez c/ Google y otro”, sentencia del 28/10/2014, Fallos: 337:1174, consid. 13).

(6) Cabe recordar que el Código Penal (art. 150) castiga la violación de domicilio. El derecho a la inviolabilidad del domicilio está protegido también por los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. IX) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 12). En un caso posterior, la Corte diría: “El ámbito de privacidad protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional no comprende exclusivamente las conductas que los individuos desarrollan en sus domicilios privados, sino que también alcanza a las que, de modo reservado, con la intención de no exhibirse, y sin que tengan trascendencia pública ni provoquen escándalo, aquéllos llevan a cabo fuera del recinto de aquél, pues lo contrario significaría tanto como aceptar que la más fundamental de las libertades personales sólo está constitucionalmente protegida en la medida en que se la ejerza en el reducido espacio del ámbito domiciliario y debido a la circunstancia incidental de que los individuos no pueden ser vigilados mientras permanezcan en él” (CSJN, “Spinosa Melo, Oscar Federico c/ EN, M° de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto s/empleo público”, sentencia del 5/9/2006, Fallos: 329:3617, consid. 9°).

(7) O como señala el juez Petracchi (considerando 3°), con cita de la sentencia de Cámara, se trata de algo “de la esencia de la privacidad, como lo es sin duda la antesala de la muerte, en ese tránsito de la persona humana hacia el Divino Creador”.

(8) BO 13/5/1986. La sentencia no menciona a la Convención sobre los Derechos del Niño, tampoco vigente entonces (pues fue firmada el 20 de noviembre de 1989), que dispone: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques” (art. 16); lo mismo que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (del 24 de enero de 2007): “Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás” (art. 22), ni la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, del 2015 (art. 16). Menciones hoy indispensables, obviamente.

(9) Sobre el tema, cfr. Corte IDH, caso de las “Masacres de Ituango vs. Colombia”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1° de julio de 2006, Serie C No. 148, párrs. 193 y 194; y de especial importancia para la Argentina y en relación a la privacidad de los funcionarios públicos, cfr. Corte IDH, caso “Fontvecchia y D’Amico vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 238, sentencia del 29 de noviembre de 2011, disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf (fecha de consulta: 18/11/2024).

(10) Agrega Petracchi, con elocuencia, “la innoble brutalidad de la fotografía origen de este pleito conspira contra la responsabilidad, la corrección, el decoro, y otras estimables posibilidades de la labor informativa, y la libertad que se ha tomado la demandada para publicarla ha excedido la que defiende, que no es la que la Constitución protege y que los jueces estamos obligados a respetar” (considerando 21).

(11) Que, por lo demás, también es mencionado en el art. 22 de la Ley 26.061 (BO 26/10/2005) en relación a los niños.